

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

TRASLADO DE RECURSO REPOSICION PROPUESTO POR LA ABOGADA YESSICA VALLEJO RIVAS. PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. SE ENVIARA AL CORREO DE LAS PARTES CONTRARIAS

RV: 2018-492/Edgar Julián Rincón y otros vs Scribe Colombia S.A.S. y otros/recurso de reposición en contra de auto que admitió la reforma de la demanda

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 10:02 AM

Para: Shirley Yadeiby Barbosa Parra <sbarbosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

Recurso de reposición en contra de auto que admite reforma a la demanda.pdf

De: Yessica Lisbeth Vallejo Rivas <yvallejo@contextolegal.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 2:56 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM <IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM>; cmartinez@dlapiperm.com <cmartinez@dlapiperm.com>; jsolorza@dlapiperm.com <jsolorza@dlapiperm.com>; juan.s.reyes@kcc.com <juan.s.reyes@kcc.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Guillermo H. Villegas Ortega <ghvillegas@contextolegal.com>

Asunto: 2018-492/Edgar Julián Rincón y otros vs Scribe Colombia S.A.S. y otros/recurso de reposición en contra de auto que admitió la reforma de la demanda

Señor,

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atención: Dr. Germán Peña Beltrán

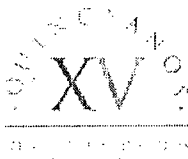
Vía correo electrónico: ccto4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	: ÉDGAR JULIÁN RINCÓN CUERVO Y OTROS
DEMANDADOS	: SCRIBE COLOMBIA S.A.S.Y OTROS
RADICADO	: 11001 3103 004 2018 00492 00
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

YESSICA VALLEJO RIVAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 y Tarjeta Profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que admite la reforma a la demanda.

Adjunto memorial en PDF y quedo atenta a la confirmación de recibido del mensaje.



Yessica Lisbeth Vallejo Rivas

Asociada / Associate

yvallejo@contextolegal.com /
www.contextolegal.com

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza
PBX: (574) 604 04 33
Medellín - Antioquia - Colombia

El contenido de este correo electrónico y los archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, copiado, divulgado o usado para fines no autorizados. Si usted no es el destinatario de este correo, debe eliminar el correo y destruir cualquier copia de este mensaje. Si usted recibe este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al remitente y elimine el correo electrónico y los archivos adjuntos. Deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema de correo electrónico.

Este mensaje no necesita reflejar las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; solo compromete la responsabilidad del remitente.

This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message contains information that may be confidential or otherwise exempt from disclosure under applicable law. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of the information is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy the email and its attachments immediately.

This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atención: Dr. Germán Peña Beltrán

Vía correo electrónico: ccto4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	: ÉDGAR JULIÁN RINCÓN CUERVO Y OTROS
DEMANDADOS	: SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	: 11001 3103 004 2018 00492 00
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

YESSICA VALLEJO RIVAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 y Tarjeta Profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que admite la reforma a la demanda, por los siguientes motivos:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA / CADUCIDAD

El artículo 90 del C. G. del P. señala que "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En el poder que acompaña la demanda se especifica claramente el período en el cual ocurrieron las conductas objeto de la demanda, ya que se expresa que el poder se otorga para ejercer la acción de grupo respecto de conductas que:

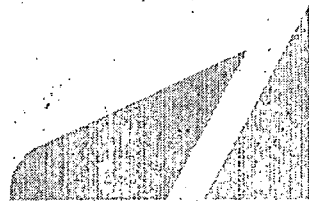
"(...) causaron un perjuicio grave al mercado de los cuadernos, por más de trece (13) años **del 2001 al 2014**".

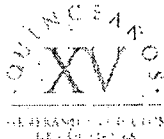
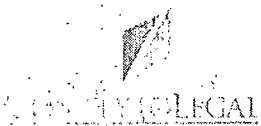
En el mismo sentido, la demanda reproduce casi literalmente los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio que se aportaron con la misma y que son único sustento, los cuales se refieren a hechos realizados entre 2001 y 2014.

En consecuencia, en relación con los hechos objeto de este proceso ha operado la caducidad, por haber transcurrido el plazo señalado por la ley para ejercer la acción de grupo, definido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, a saber:

"(...) la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

Como la compraventa de cuadernos es un acto instantáneo que produce efectos instantáneos, el daño y sus efectos se concretaban en un único momento (acto de compra), sin lugar a que se extendieran en el tiempo por ninguna circunstancia ni a que se pudiera considerar la existencia de daños continuados. Luego, es evidente que la acción caducó ya que el plazo





máximo para presentar la demanda era hasta el 31 de diciembre de 2016 pues, como se indica en la demanda, los actos por los cuales se instaura esta demanda se extendieron hasta el año 2014, esto es, 31 de diciembre de 2014, suponiendo que ese día hubiera tenido lugar un acto de compra, situación altamente improbable.

Se le pone de presente al Despacho que al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda inicial consideró, equivocadamente, que no operaba la caducidad pues la Resolución 54403 quedó en firme el 29 de diciembre de 2016 mediante Resolución 90560, por lo que la demanda se había presentado en tiempo el 18 de agosto de 2018, ya que se hizo dentro de los dos años que señala la ley. La equivocación de esta conclusión radica en que:

- i. Dichos actos administrativos se limitaron a calificar la conducta de las sociedades investigadas realizadas entre 2001 y 2014, es decir, conducta que se había realizado y que había producido efectos con anterioridad a la fecha en que se expidió la resolución y;
- ii. El acto administrativo tiene naturaleza netamente declarativa, no constitutiva, pues reconoce una realidad preexistente y no crea una situación a partir de su expedición.

Por lo tanto, carece de transcendencia el momento a partir del cual hubiera quedado ejecutoriada la decisión de la SIC, pues lo que censura la demanda no es ese acto administrativo, sino la conducta desplegada por las sociedades demandadas antes de abrirse la investigación administrativa por parte de la SIC.

Es decir, si actualmente la decisión de la SIC no estuviera en firme por encontrarse pendiente el recurso frente a la misma o, lo que, es más, si no existiera decisión alguna por parte de la SIC, no se encontraría de ninguna manera limitada la facultad de los accionantes para iniciar el proceso de acción de grupo. Por el contrario, como lo que le da sustento a la acción de grupo es la supuesta conducta dañosa de los demandados, es esta la única que debe importar para efectos del cómputo de la caducidad de la acción, dejando de lado cualquier pronunciamiento judicial o administrativo relacionado con aquella, que se limita a calificar una conducta que existió con anterioridad.

Sobre este punto, resulta relevante traer a colación que la jurisprudencia ha acogido la interpretación que señalamos anteriormente y ha declarado la caducidad en otros procesos de acciones de grupo que sustentaban sus hechos y pretensiones en actos administrativos de la SIC sancionando a los demandados en dichos procesos.

En auto del 26 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, superior jerárquico funcional del Despacho, al analizar si había caducado el plazo para presentar la acción popular al haberse radicado dentro de los dos años siguientes a la resolución sancionatoria de la SIC, concluyó:

"El problema jurídico que ocupa la atención del Tribunal, gira en torno al momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad. La parte demandante -apelante- alega que es desde el momento en que la SIC sancionó a su contraparte, es decir, a partir de 2015, porque es desde ahí que se originó el daño, en tanto que antes no podía considerarse que los ingenios incurrieron en actos de competencia desleal; y los demandados estiman que el plazo debe computarse a partir de la última conducta anticompetitiva por las cuales fueron sancionados, que data de 2011 (...).

Desde ese punto de vista, aflora como respuesta al problema que **el plazo de caducidad debe contarse desde julio de 2011, o a lo sumo desde 2012, que fueron las últimas fechas de materialización del daño que se había generado durante varios años, esto es, desde 2002, pues véase que en las resoluciones de 7 de octubre y 30 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que las conductas anticompetitivas tendientes a obstruir o restringir las importaciones de azúcar hacia Colombia, ocurrieron entre los años 2002 y 2011 ó 2012 (...).**

Así las cosas, **para efectos de establecer la caducidad, según lo previsto en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, deben tenerse en cuenta las fechas en que los demandados incurrieron en las últimas conductas que pudieron generar daños, y no la fecha en que la SIC impuso sanciones por esos hechos (...).**

Significa lo anterior, que le asiste razón al juez de primera instancia cuando estimó que operó la caducidad de la acción de grupo, en tanto que las últimas conductas anticompetitivas datan de 2011, mientras que la demanda se radicó el 9 de noviembre de 2017" (negritas propias).

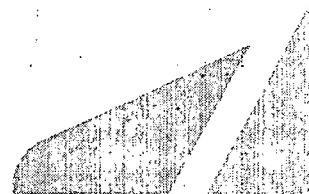
En el mismo sentido, en auto del 30 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

"No puede pasar por alto el extremo actor que una cosa es el hecho generador del daño o el momento en que cesó la acción u omisión que lo provocó, y otra disímil la proyección del perjuicio propiamente dicho. Por lo tanto, no es posible confundir el hecho con su incidencia en el patrimonio de una persona; la lesión, con el menoscabo patrimonial, como lo afirmó el apelante, al indicar que el cómputo del término se debe hacer desde el momento en que se tuvo conocimiento por parte de los consumidores que han sido engañado[s] con la firmeza [d]el acto administrativo sancionatorio por dicha conducta, sustentándose en la condena por presuntos perjuicios a ellos ocasionados.

Luego, la jurisprudencia citada por el extremo actor en su recurso, dispone lo atinente a la caducidad del perjuicio más no del daño, confundiendo el opugnante las nociones de éste con el primero, porque podría provocarse en fecha ulterior a la causación de un daño, sin que por ello se pueda sostener que éste es continuado".

En esta oportunidad, el Tribunal confirmó el auto por medio del cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá rechazó una acción de grupo por haber operado la caducidad al haberse presentado por fuera de los dos años siguientes a la conducta desplegada por los demandados, a pesar de que no habían transcurrido dos años desde que la SIC profirió un acto administrativo calificando esas conductas. En ese auto, el *a quo* explicó:

"En el presente asunto, se observa que la acción de grupo tiene su génesis como fundamento la publicidad emitida por la empresa Quala para promocionar su producto 'Nuevo Caldo Dona Gallina Criolla', pauta comercial que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición, fue transmitida por diversos medios de comunicación en el año 2013.



No puede pasar desapercibido a este punto, en relación con la caducidad alegada por el extremo pasivo, que el apoderado judicial que representa el grupo actor sostiene que, 'el daño no era visible para sus víctimas en el año 2013 y en el momento justo cuando eran destinatarios de la pauta comercial' sino cuando la autoridad competente, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio así lo determinó, esto es, mediante la Resolución 81944 del 16 de octubre de 2015.

Bajo este panorama, considera esta instancia judicial que **los hechos que fundamentan fácticamente la acción de grupo de la referencia, están circunscritos a la campaña publicitaria emitida en el año 2013**; publicidad que se acredita en el plenario, fue transmitida a partir del 21 de agosto de 2013 y retirada el 18 de diciembre de 2013, conforme a certificación expedida por Kantar Ibope Media Colombia S.A.S. el 12 de diciembre de 2017.

En ese orden y, de acuerdo a lo expuesto, se avizora que el [supuesto] daño se causó con la transmisión al público de una publicidad que [presuntamente] inducía en engaño a los usuarios del producto, es decir, cuando cada persona pudo haber sido inducida al error al ver, leer o escuchar la publicidad. Ahora, **la acción vulnerante que causó el daño en mención, cesó cuando la publicidad dejó de ser emitida, presentada al público, esto es, el 18 de diciembre de 2013, de tal forma que los consumidores, que pudieron sufrir el hipotético daño tenían hasta el 18 de diciembre de 2015 para impetrar la acción de grupo en busca de la indemnización de los perjuicios que se le pudieron causar con el hecho dañoso (...).**

En conclusión, en el asunto sometido a estudio, emerge que **el hecho causante del daño se agotó con el retiro de la publicidad, es decir, el 18 de diciembre de 2013**; de allí que, contrario a lo argumentado por el abogado de la parte actora, las personas afectadas con la publicidad engañosa, que adquirieron el producto por la publicidad emitida en el 2013, no tenían que esperar a que un ente del orden administrativo, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantará una investigación y determinará que hubo o no 'publicidad engañosa', **pues, el legislador no contempló que en tratándose de acciones de grupo contra particulares, el termino de caducidad se suspenda hasta tanto una autoridad del orden jurisdiccional o administrativo declare la existencia del hecho dañoso.** Tampoco que la interposición de la acción de grupo este supeditada necesariamente al reconocimiento del daño, para acudir a esta acción constitucional de tipo colectivo" (negritas propias).

Con todo lo anterior queda claro que es intrascendente tanto la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio profirió el acto administrativo sancionatorio como aquella en que quedó ejecutoriado, pues la única fecha relevante para computar la caducidad es en la que se presentó la conducta dañina, que para el caso de SCRIBE COLOMBIA S.A.S. fue a inicios de 2014. De ahí que resulta evidente que en el caso concreto la demanda se presentó de forma extemporánea por haber transcurrido más de dos años desde la cesaron los hechos que supuestamente causaron daños a los demandantes.

Esta interpretación, que debería ser pacífica, se encuentra respaldada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, que dice:

"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto **de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas".

Queda claro que, por haber operado la caducidad de la acción, el Despacho carece de competencia y de jurisdicción para tramitarla y, en consecuencia, debe dejar sin efectos su admisión.

AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. dispone que el juez declarará inadmisile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el caso concreto se está ejerciendo una acción de grupo, la cual busca proteger derechos de un número plural de personas, como lo explica la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011:

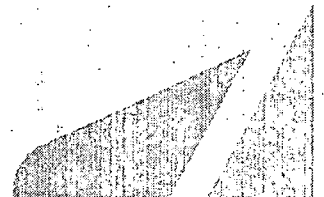
"Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo".

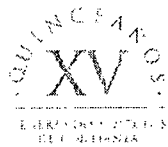
Adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado unánimemente que la acción de grupo tiene carácter indemnizatorio, como se lee, por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 13 de marzo de 2003:

"Como quedó dicho, la acción de grupo es esencialmente indemnizatoria, en tanto que su ejercicio persigue el resarcimiento de los perjuicios individualmente sufridos por los actores; de ahí que, para evaluar si la acción es procedente en un caso concreto, sea necesario analizar si las pretensiones de la acción persiguen efectivamente el resarcimiento de perjuicios".

Por lo tanto, al tratarse de una demanda con pretensiones indemnizatorias derivadas de la supuesta responsabilidad civil de los demandados, las cuales pueden ser objeto de transacción o conciliación, los demandantes debían agotar el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley, que dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (negritas propias).





Las normas citadas no excluyen expresamente las acciones de grupo, por lo que debe entenderse que para estas también se exige agotar el requisito de procedibilidad.

De otro lado, si pudiera entenderse que la decisión de la SIC es la causa para presentar la acción popular, antes de presentar la demanda habría que darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. que dice:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Es decir, si pudiera interpretarse que el pronunciamiento de la SIC es el sustento para presentar la acción popular, debe tenerse en cuenta el requisito de procedibilidad especial previsto en el CPACA, que exige agotar una gestión previa ante la SIC antes de poder presentar la acción de grupo.

En consecuencia, como con la demanda no se aportó prueba de haber agotado ninguno de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente sin que exista razón que lo justifique, la misma debe rechazarse.

SOLICITUD

Por lo anterior, solito dejar sin efectos el auto impugnado y, en su lugar, proferir auto rechazando la demanda.

Atentamente,


YESSICA VALLEJO RIVAS
C.C. 1.036.660.310
T.P. 309.036 DEL C.S. DE LA J.

